Santiago, veinticuatro de enero de dos mil siete.

VISTOS:

En estos autos N° 40.707, rol del Juzgado del Crimen de Quirihue, por sentencia de cinco de enero de dos mil cuatro, escrita de fojas 561 a 566, se absolvió a Santiago Humberto Fernández Espinoza de la acusación librada en su contra a fojas 448, como autor del delito contemplado en el artículo 141 del Código Penal, agravado conforme al inciso cuarto del mismo precepto.

Elevado en consulta el indicado fallo, la Corte de Apelaciones de Chillán, por resolución de quince de marzo de dos mil cinco, que corre de fojas 598 vuelta a 608, lo revocó y condenó al señalado encausado a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales pertinentes y costas, por su responsabilidad de autor del delito de secuestro de Mario Fernández González, cometido el veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y tres, en la localidad de Torrecillas, comuna de Ninhue.

En contra de este pronunciamiento la defensa de Fernández Espinoza presentó recurso de casación en el fondo, como se desprende de fojas 609 a 615 vuelta, el que se ordenó traer en relación a fojas 621.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, luego de la vista de la causa, se advirtió la existencia de un vicio de casac ión de forma, respecto del cual no se pudo llamar a alegar al abogado del convicto, atendida la oportunidad en que el mismo se observó.

SEGUNDO: Que el veredicto de segundo grado no contiene -pues eliminó, entre otros, el basamento primero del dictamen a quo?

ninguna alusión a los testimonios prestados por Ramón Gustavo Henríquez Henríquez (fojas 50), Rosicler Vera Pedrero (fojas 52), Héctor Sebastián Mattar Vásquez (fojas 134), Mario Antonio Rojas Molina(fojas 157), Raúl Enrique Flores Escobar (fojas 159), Enrique Ángel Godoy Rodríguez (fojas 187 vuelta) y Alejandro Fuentealba Ávila (fojas 306). Por otra parte, después de referirse a los antecedentes reunidos, los hechos acreditados, su calificación, la participación que le cupo al encartado en los mismos, así como a las razones que los condujeron a desestimar la amnistía, la prescripción, y la solicitud de recalificación de los sucesos, invocadas por la defensa de aquél, consignaron en el motivo décimo tercero, ?Que en nada alteran las conclusiones contenidas en los fundamentos que anteceden, las declaraciones prestadas en el plenario por José Cartes Cartes, Mario Antonio Rojas Molina, Casiano Andrade Vera, Enrique Angel Godoy Rodríguez y José Eugenio Inostroza Santander, a fojas 500, 500 vuelta, 501, 502 y 503, respectivamente y la de Alfonso Eduardo Fernández Pacheco, rendida como medida para mejor resolver a fojas 516, todos los cuales, excepto Andrade, declararon como inculpados en el proceso?.

TERCERO: Que cabe tener en cuenta que las mencionadas personas depusieron durante el sumario, sopesándose únicamente los dichos de Casiano Andrade Vera. De lo anterior aparece que los jueces omitieron el examen y ponderación de numerosa prueba aportada, ya sea por la vía de ignorarla derechamente, o bien al desecharla con la simple afirmación en orden a que en nada altera las conclusiones contenidas en el dictamen, sin precisar los raciocinios que los llevaron a dicha decisión.

CUARTO: Que, a su turno, la defensa, en la contestación de la acusación judicial, solicitó la recepción de la causa a prueba y -con la finalidad de demostrar las circunstancias, que absolvían a su representado- pidió la citación de Casiano Andrade, Juan Shannon Valenzuela, Raúl Enrique Flores Escobar, Mario A ntonio Rojas Molina, José Cartes Cartes, Arturo Leocán Navarrete Gahona, José Eugenio Inostroza Santander, Belisario Ramón Sáez Torres, Héctor Sebastián

Mattar Vásquez, Juan de la Cruz Lobos Abarzúa y Antonio Hernán Aedo Uribe .

QUINTO: Que la fundamentación de las sentencias constituye una garantía que tiende a evitar la arbitrariedad, pues permite conocer los motivos que sustentan la resolución, imponiendo a los jueces la obli gación de estudiar razonadamente los elementos de juicio reunidos, en términos que resulte entendible la aceptación o rechazo de las pruebas rendidas. Para estimar cumplida la exigencia del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal incumbe a los jueces del fondo hacer un examen completo de las pruebas producidas en términos que permitan comprender las motivaciones que los conducen a dar por probados o bien denegar los hechos invocados por los litigantes.

SEXTO: Que es así como resulta indispensable que los fallos judiciales contengan las consideraciones donde se analice la prueba aportada para justificar la decisión a la que se arriba. En la especie el pronunciamiento omite toda referencia a prueba legalmente rendida que el condenado inclusive invocó en apoyo de su línea de defensa- y al mismo tiempo aparece desprovisto de los raciocinios necesarios para desechar las probanzas que reseñan, sin que sea suficiente su escueta afirmación en orden a que tales atestados ?en nada alteran? sus conclusiones precedentes, puesto que con ello se abstienen de justificar tal dictamen, así como las razones que los conducen a desestimar la posición de la defensa.

SÉPTIMO: Que el análisis de las testificales referidas resulta tanto más necesario, al tratarse de probanzas con las que la defensa pretendió comprobar que el enjuiciado entregó al detenido Mario Fernández a patrullas del Ejército que así lo intimaron, como el hecho que las órdenes para detener provenían y eran requeridas por el Regimiento de Infantería N° 9 de Chillán.

OCTAVO: Que en dicho contexto, al omitir considerar como en derecho corresponde, explicando los argumentos que conducen a denegar tal testimonial de descargo, incumplen lo preceptuado en el artículo 500, N° 4°, del Código de Instrucción Criminal, configurándose consecuencialm ente el literal noveno del artículo 541 del texto legal

citado.

NOVENO: Que acorde con lo expuesto y atento a lo que estatuye el artículo 535, inciso primero, del Código de Enjuiciamiento Penal, en concordancia con el artículo 775 de su homónimo de Procedimiento Civil, esta Corte se halla habilitada para invalidar la indicada resolución en examen, toda vez que concurren en la especie los presupuestos que permiten al tribunal proceder de oficio y siendo evidente la deficiencia de que adolece la resolución en estudio, como asimismo, su influencia en lo dispositivo, hará uso de dicha atribución y anulará el fallo, en virtud de la justificación detallada.

DÉCIMO: Que por lo reflexionado precedentemente, el recurso de casación en el fondo entablado en lo principal de su libelo de fojas 609 a 615 vuelta, por el abogado Gustavo Tomás Baeriswyl Padilla, en representación del acusado, en contra del mismo pronunciamiento y que se asila en los ordinales 1°, 2°, 3° y 5° del artículo 546 del Código de Instrucción Criminal, se tendrá por no formulado.

Por estas consideraciones y lo prevenido en los artículos 500, N° 4°, 535, 541, N° 9°, y 544 del Código de Procedimiento Penal y 764, 765, 775 y 808 del de Enjuiciamiento Civil, SE INVALIDA DE OFICIO la sentencia de quince de marzo de dos mil cinco, que se lee de fojas 598 vuelta a 608 y se declara que esta resolución es nula, por lo que acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, se dicta el fallo de reemplazo que corresponde.

En razón de lo resuelto, se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo formalizado en lo principal de la aludida presentación de fojas 609 a 615 vuelta.

Registrese.

Redacción del Ministro señor Rodríguez Espoz.

Rol Nº 1427-05.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C. y los abogados integrantes Sres. Fernando Castro A. y Carlos Künsemüller

L. No firma el abogado integrante Sr. Künsemüller, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente.
Autoriza el Secretario de esta Corte Suprema don Car los Meneses Pizarro.